



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N°007- 2018-GRJ/GRDE

Huancayo, 27 MAR 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE JUNÍN.

VISTO:

El Informe legal N° 165-201-GRJ/ORAJ de fecha 19 de marzo de 2018, el Reporte N° 007-2018-GRJ-DRA/DTTCR de fecha 01 de marzo del 2018, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 394-2017-GRJ-DRA/DR, interpuesto por el señor Abelardo Emiliano Avellaneda Arango, el 06 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Director de la Agencia Agraria Chanchamayo, otorga Constancia de Posesión N°065-2015-GRJ-DRAJ-AACHA de fecha 13 de Abril del 2015 a Doña Carmen Esther Cerrón Figueroa, un predio Rustico denominado Fundo "El Carmen", con área cultivada de 6-00 Ha. Ubicado en el Sector San Martín de Huatziroki IA-II Etapa, Distrito de Chanchamayo y Provincia de Chanchamayo, Región Junín.

Al no encontrarse la recurrente conforme con el acto administrativo de la Constancia de Posesión N°065-2015-GRJ-DRAJ-AACHA de fecha 13 de Abril del 2015 otorgado a Doña Carmen Esther Cerrón Figueroa, el recurrente solicita la nulidad de la referida Constancia alegando lo siguiente:

- Que tenga bien declarar nulo la Constancia de Posesión N°065-2015-GRJ-DRAJ-AACHA de fecha 13 de Abril del 2015, que se encuentra afecta a

GRDE	
DOC. N°	2594091
EXP. N°	1767005





una SOBREPONICION en la propiedad privada de la Sucesión Flavia Avellaneda Huamán.

- Que esta SOBREPONICION afecta y daña, debido a que es objeto y esta siendo utilizado solamente para pretensiones ILICITAS Y ESTAFAS ante entidades bancarias, publicas y privadas, poniendo en riesgo a la entidad privada en mención

Que, con Resolución Directoral Regional de Agricultura N°394-2017-GRJ-2017-GRJ-DRA/DR, de fecha 28 de Diciembre del 2017, el Director de la Dirección Regional de Agricultura, RESUELVE: Declarar INFUNDADA, la solicitud de nulidad instada por Abelardo Emiliano Avellaneda Arango, la misma que la dirige contra la Constancia de Posesión N°065-2015-GRJ-DRAJ-AACHA, de fecha 13 de Abril de 2015, de una superficie de 6.00 Has, ubicado en el sector San Martin de Huatziroki IA-II Etapa, del Distrito y Provincia de Chanchamayo, Región Junín.

Que, al no estar de acuerdo con el acto administrativo el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°394-2017-GRJ-2017-GRJ-DRA/DR, de fecha 28 de diciembre del 2017.

Que, el inciso 109.1 del art. 109 de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General determina: "Frente a un Acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción mediante recursos impugnatorios no es irrestricto, debido a que tiene que cumplir con los requisitos de forma a fin de que pueda a ser atendido por las entidades administrativas.

Que, el Recurso de apelación permite que el Superior Jerárquico del que emitió el acto impugnado, realice el examen de este último, con la finalidad de identificar si existe o no error de hecho o de derecho que cause perjuicio al impugnate y consecuentemente se pueda ordenar según corresponda la confirmación, nulidad





y/o revocación, estas dos últimas pueden ser total o parcial conforme al art. 217 de la Ley de Procedimiento General.

Que, el impúgnate señala en su escrito de Apelación que en varias oportunidades como lo tengo documentado, que se ha otorgado una Constancia de Posesión, sobre una propiedad privada debidamente inscrita en los Registros Públicos con Partida Electrónica a nombre de Flavian Avellaneda Huamán, donde no se toma en cuenta mis reclamos, oposición y nulidad solicitada, alertando que se está cometiendo un error y falta grave, empero insisten en no tomar en cuenta mis escritos.

Que, la resolución materia de impugnación en sus principales considerandos señala:

- Que, asimismo el numeral 216.1 del art. 2016, del mismo cuerpo normativo, establece que los recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración y b) Recurso de Apelación (...); por estar considerada la nulidad como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, la misma que no puede sustentar cualquier recurso administrativo, el mismo que no puede ser invocada de forma independiente como un mero recurso, pues únicamente debe ser interpuesto como argumento y pretensión mediante los recursos administrativos; siempre que se cumplan con los argumentos establecidos en la normatividad invocada.
- Que la facultad para declarar la nulidad de Oficio por parte de la administración pública ha prescrito, resultando inoficioso el pronunciamiento respectivo



Que, si bien es cierto que por Acto Administrativo debemos entender a toda declaración escrita que producen efectos jurídicos respecto a los intereses y obligaciones o derechos de los administrados, de conformidad al art. 1 y sucesivos de la ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido la Constancia



de Posesión N° 065-2015-GRJ-DRAJ-AACHA, de fecha 13 de Abril del 2015, debe ser entendida como tal. Y siendo además que la Constancia de Posesión constituye uno de las pruebas complementarias en el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad de Prescripción Adquisitiva de dominio, por el cual un tercero ocupa un predio de un particular ya con título o sin ello y/o inscrito en el registro correspondiente, y su otorgamiento es de exclusiva competencia de las Agencias Agrarias o de las Municipalidades Distritales de Conformidad al art. 41 numeral 14 del Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo 1089.

Empero siendo que la Constancia de Posesión de fecha 13 de Abril del 2015, ha adquirido la condición de Acto Firme; sin embargo desde aquella fecha ha transcurrido más de un año; por lo que no es procedente emitir pronunciamiento sobre la fundabilidad de la nulidad del acto administrativo aludido en líneas precedentes.

Que, se debe tener en cuenta el establecimiento de un plazo, teniendo como objetivo otorgar seguridad Jurídica a los administrados, ya que de acuerdo al Numeral 202.3) del artículo 202 de la Ley de Procedimiento General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentido y de acuerdo al numeral 202.4) del art. 202 de la misma norma establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, **solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Sin embargo el presente caso se trata de la solicitud de nulidad de un acto administrativo emitido en la fecha de 13 de abril del 2015.**





Que, no obstante de lo señalado anteriormente, no se puede soslayar que si bien los actos administrativos han adquirido la condición de acto firme, estos pueden ser nulificados de oficio siempre que no haya transcurrido el plazo de un año desde que ha adquirido dicha condición de conformidad al art. 202 de esta propia norma antes aludida, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo; Por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; **pero que se encuentran dentro del año de haber quedado consentida** y que agraven al interés público, además de estar sometido a autoridad jerárquica superior.

Que, en ese orden de ideas, se aprecia que la Constancia de Posesión N°065-2015-GRJ-DRAJ-AACHA, de fecha 13 de Abril del 2015 y el plazo estipulado en el artículo señalado precedentemente, es sólo de un (1) año para declarar la nulidad de oficio, a partir de haber quedado consentida, en consecuencia debe entenderse que dicha Constancia de Posesión ha quedado consentida y eficaz desde su emisión, y ha transcurrido más de un año; impidiendo que sea declarada nula, tal como señala la ley, de no entenderse así, el ejercicio de la potestad nulificante terminará afectando el principio de legalidad, pues se estaría aplicando un plazo mayor al otorgado expresamente por la ley. **POR LO TANTO, NO RESULTA POSIBLE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO EN SEDE ADMINISTRATIVA, POR LO QUE CORRESPONDE INICIAR LAS ACCIONES PERTINENTES A FIN DE SOLICITAR DICHA NULIDAD EN LA VÍA JUDICIAL.**

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:





**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** recurso de apelación interpuesto por el Abelardo Emiliano Avellaneda Arango en contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°394-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 28 de Diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR,** la presente resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín y al interesado

**REGISTRE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

  
Econ. Walter Angulo Mora  
Gerente Regional de Desarrollo Económico  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 ABR. 2018

  
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARÍA GENERAL